

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS DOMINGOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se en fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta». —Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 2 de Octubre de 1922.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. —Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCION**

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 20 »  
 A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

**Tarifa de inserciones**

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. . . . . 0.50

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 142 de 22 Mayo.)

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**Subsecretaría.**

Se halla vacante en la Sección de Estudios universitarios de La Laguna (Canarias), la Catedra de Derecho político español comparado con el extranjero, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

Pueden optar á la prestación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicio, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie, para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la cátedra de Obstetricia, vacante

en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Para ser admitido á estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910:

1.ª Ser español á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

4.ª Tener el título de Veterinario ó el de Licenciado ó Doctor en Medicina ó certificado de aprobación de todas las asignaturas de la carrera, pero entendiéndose que el opositor que obtuviera la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable plazo de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, un pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifiquen, sin más que este aviso.

Madrid 9 de Mayo de 1923.—El Subsecretario Anguita.

(«Gaceta» núm. 138 de 18 de Mayo)

**Segunda sección.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Número 1 345.

**SECCION ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS de la PROVINCIA DE MURCIA**

**Carreteras**

Don Manuel Salvadores y Blas, Gobernador civil de esta provincia

Hago saber: Que por decreto de esta propia fecha he dispuesto instruir el oportuno expediente informativo acerca del proyecto del trozo 3.º de la carretera de Jumilla á la estación de Calasparra, en cumplimiento del artículo 13 y para los efectos del 14 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877.

Lo que se anuncia en este periódico oficial señalando el plazo de treinta días á fin de que los particulares y pueblos interesados puedan presentar las observaciones que acerca de los objetos de la información se señalan en el ya mencionado art. 13 del Reglamento referido; para lo cual queda de manifiesto el proyecto correspondiente en la Sección de Fomento de este Gobierno sita en la Jefatura de Obras públicas todos los días hábiles de nueve á doce.

Murcia 19 de Mayo de 1923.

El Gobernador,

Manuel Salvadores.

Número 1 326.

**JEFATURA DE MINAS DE MURCIA**

Registro núm. 19 782.

El Ingeniero Jefe de este distrito minero,

Hago saber: Que por D. Manuel Peñalver Victoria, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 4 del actual, solicitando se le concedan cuarenta y seis pertenencias para la mina denominada San Miguel 2.º, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y diputación del Rincón de San Ginés, paraje Cabezo de Los Cucones; lindando por el Sur, con la mina «San Rafael Arcangel» y «Primitiva»; por el Este, con la mina «San Rafael Arcangel» y «A Tiempo Liegas»; por el Norte, con la mina «An-

gela», y por el Oeste con la mina «Ferruginosa» y otras; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo SO. de la mina «San Rafael Arcangel» núm. 1.762; y desde este punto se medirán á N. magnético 200 metros, en cuyo nuevo punto se fijará la estaca núm. 1; 1.ª á 2.ª E. 100; 2.ª á 3.ª N. 200; 3.ª á 4.ª E. 300; 4.ª á 5.ª N. 600; 5.ª á 6.ª O. 600; 6.ª á 7.ª S 1.000, y 7.ª á punto de partida E. 200 metros. Se aspira al terreno que ocuparon las minas «Cebedeo», «Abril», «Palma» y otras.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 16 de Mayo de 1923.—Francisco Ferrer.

**Tercera sección**

Número 1 334.

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, encargados de la liquidación del precio medio de los artículos de consumo en los pueblos de esta provincia.

Certifican: Que de la aligación de los artículos de suministro en los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los facilitados por los Ayuntamientos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Marzo último, los precios que á continuación se expresan:

Ración de pan, cincuenta y cuatro céntimos.

Idem de cebada, una peseta con noventa y tres céntimos.

Idem de paja, ochenta céntimos.

Litro de aceite, dos pesetas cinco céntimos.

Idem de petróleo, una peseta ochenta y cinco céntimos.

Kilogramo de carbón, cuarenta céntimos.

Idem de leña, doce céntimos.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á 15 de Mayo de 1923.—El Vicepresidente, José Cardona.—El Comisario de Guerra, Esteban Portillo.

Cuarta sección.

Número 1.347.

Requisitoria.

Ramón Roda Sevilla, soldado de Infantería de Marina, hijo de Cristóbal y de Ramona, natural de Chelva (Valencia), domiciliado últimamente en Chelva, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad, está vacunado, estatura 1'780 metros, sus señas personales: pelo, cejas y ojos castaño, nariz, boca y barba regular, color sano, su frente espaciosa, señas particulares ningunas, sabe leer y escribir, procesado por el delito de desertión, comparezca en el término de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria ante el Sr. Juez instructor Alférez de Infantería de Marina D. Ricardo Antonio Soto Caravante, residente en Cartagena, para responder a los cargos que le resulten en causa que por el expresado delito se le instruye; bajo apercibimiento que de no efectuar su presentación en el plazo citado será declarado rebelde.

Arsenal de Cartagena 28 de Abril de 1923.—El Secretario, José Fernández.—V.º B.º: El Juez instructor, Ricardo A. Soto.

Quinta sección.

Número 1.354.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

de la  
PROVINCIA DE MURCIA

Notificaciones.

Ante las dificultades que se oponen por la Alcaldía de Cartagena para cumplimentar las notificaciones de responsabilidades propuestas por esta Dependencia en los expedientes de defraudación instruidos por la Inspección de Hacienda en aquella localidad, se lleva a efecto por medio de la presente a fin de que se tengan por notificados los industriales que a continuación se detallan con expresión del concepto y clasificación a que cada uno corresponde.

Pueblo de Cartagena

Clasificación de los expedientados.

Defraudadores

Concepto contributivo.

Industrial

Responsabilidades propuestas.

	Cuotas	Multas
Sociedad Cooperativa de Obreros de Peñarroya . . . . .	238 30	343 88
Andrés Pedreño Conesa . . . . .	238 30	343 88
Ginés Gutiérrez Hernández . . . . .	1.853 38	2.673 »
Francisco Salmerón Marcos . . . . .	101 87	294 »
Joaquín de la Hera Caro . . . . .	686 07	990 »
Diego Conesa Martínez . . . . .	101 87	294 »
Miguel Albaladejo García . . . . .	22 74	32 81
Pedro Plazas Oliva . . . . .	255 72	369 »
Balbino Alcaraz Marín . . . . .	255 72	369 »
Emilio Andrés Vázquez . . . . .	514 55	742 50
Jacinto García Martínez . . . . .	22 74	32 81
Sociedad Cooperativa Obreros del Llano . . . . .	22 74	32 81
Faustino Marrubia García . . . . .	22 74	32 81
Hijos de Juan Martínez Sánchez . . . . .	38 65	111 56
José Conesa Neguera . . . . .	101 87	294 »
Vicente Cortina Torres . . . . .	349 27	504 »
<b>Utilidades</b>		
Joaquín Ruiz Stengre . . . . .	1.602 03	3.204 06
Sociedad Especial Minera La Intransigente . . . . .	2.806 77	5.613 54
Idem Regular Colectiva Toval y Compañía . . . . .	2.618 87	5.177 74
Hijos de Pedro Méndez . . . . .	4.341 19	8.682 38
Sociedad Minera Buena Unión . . . . .	1.683 50	3.367 »
Mancomunidad Herederos de Dorda . . . . .	1.775 31	3.550 62
Hijos de Ginés Nieto . . . . .	1.066 23	2.154 »
Los mismos . . . . .	813 04	1.642 50

Cuyas cantidades deberán hacerse efectivas en las Cajas del Tesoro dentro del plazo de diez días en evitación de que se hagan efectivas por la vía ejecutiva de apremio, pudiendo impugnarse el expediente de defraudación de cada uno de los contribuyentes antes mencionados ante el Sr. Delegado de Hacienda en el plazo de quince días que previene el Reglamento de procedimientos, a contar desde la inserción de la presente en el Boletín Oficial de esta provincia.

Murcia 21 de Mayo de 1923.—El Administrador de Contribuciones, José S. Pizana.

Número 1.321.

ARRIENDO DE CONTRIBUCIONES

de la  
PROVINCIA DE MURCIA

Edicto.

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos de esta provincia.

Hago saber: Que al objeto de dar cumplimiento a los artículos 35 y 36 de la vigente Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se procederá a la recaudación voluntaria de las Contribuciones de rústica, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al primer trimestre del año económico de 1923-24, en los pueblos, días y horas que a continuación se expresan y sitios de costumbre.

Zona 2.ª

De 8 mañana a 2 tarde.

Cartagena, del 25 de Mayo al 13 de Junio.

Lo que se hace público por medio del presente, a fin de que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia, advirtiéndoles al propio tiempo, que los que no hayan satisfecho sus cuotas en los referidos días, podrán verificarlo sin recargo alguno durante los días del 25 al 30 del próximo mes de Junio, en el local donde el Recaudador tenga establecidas las oficinas en la capital de la zona.

Murcia a 22 de Mayo de 1923.—El Arrendatario, P. P., L. Gómez.—Visto bueno: El Tesorero de Hacienda, C. Caballero.

Número 1.329.

Anuncio de subasta.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 10.ª de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Juan Godínez Bolarián, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Juan Godínez Bolarián, su descubierta con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por no conocerse otros bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 12 de Junio próximo a las once horas del mismo, en el local de esta Agencia situado en la Plaza de San Antolín número 3, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se insertarán en el Boletín Oficial de la provincia, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo, para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pesetas

Don Juan Godínez Bolarián.

Una casa de planta baja, cubierta de tejado, con tres

Pesetas

habitaciones y un pequeño patio, situada en esta ciudad, parroquia de San Juan, calle del Pajar del Rey, núm. 24; que linda en la actualidad por su derecha entrando ó Norte, la de D. Teodoro Danic; por su izquierda ó Mediodía, otra de D. José Antonio Franco Bermúdez; espalda ó Poniente, D. Luis Asensio; con su frente al Levante su situación; y cuya extensión superficial es la de cincuenta y cuatro metros cuadrados. . . . . 1.125

Otra casa en la misma parroquia y calle que la anterior, número 28, en bajo, cubierta de tejado, tres habitaciones y un pequeño patio, ocupando todo una extensión superficial de treinta y siete metros ochenta decímetros cuadrados; á lindes hoy por su derecha entrando ó Norte, otra de Don José Antonio Franco Bermúdez; izquierda ó Mediodía, de D. Mariano Auhón, antes D. Jaime Danic; espalda ó Poniente, D. José Antonio Soler Salazar, con su frente al Levante que es su situación. . . . . 1.125

2.º Que el acto de la subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la 1.ª licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la 2.ª, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad ó la certificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de la subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 12 de Mayo de 1923.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 1.214.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 4.ª de la provincia.—Ciudad de Lorca. Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1922-23.

Don Gines Caravajal Costa, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente

de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 14 del corriente, la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho preveido pueda llegar a conocimiento de los interesados.

**Habana.**

Pedro Sicilia, 28 pesetas.

**Madrid.**

Juan Larios Gálvez, 13'96 pesetas  
Francisco Agudo López, 3'49.  
Antonio Berrueto Martínez, 25'83.  
Concepción Carrasco, 34'85.  
Clotilde Dolia Palomo, 7'10.  
Joaquín Garrigues Martínez, 36 pesetas 13 céntimos.  
Enrique Moreno Ramírez, 16'84.  
José Navarro Navarro, 6'13.  
María Paz, 10'39.

**Onteniente.**

Miguel Ossea, 37'80 pesetas.

**Orce.**

Dolores López, 51'94 pesetas.  
Gonzalo Villalobos, 10'52.  
Pedro Morales Ponce, 18'16.

**Beal-Becerro.**

Francisco Mellinas, 4'37 pesetas.

**Purchena.**

Francisco Dasa Ruiz, 9'61 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose a la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Lorca 26 de Abril de 1923.—El Agente, Ginés Garavajal.

Núm. 1.219.

**Edicto.**

**Provincia de Murcia.—Zona 8.ª.—**  
**Término municipal de Murcia.—Diputaciones.—Contribución urbana.—Tercer trimestre de 1922-23.**

Don Francisco Guijarro Wafar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores a la Hacienda pública por el concepto urbana y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 3 de Febrero último, la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho preveido pueda llegar a conocimiento de los interesados.

**Santomera.**

Antonio Espinosa Campillo, 1'58 pesetas.  
José Santos Martínez, 1'58.  
José María Giménez, 2'30.  
Juan López Saura, 2'21.  
Joaquín Martínez Giménez, 2'36.  
Juan Martínez García, 7'35.  
Francisco Martínez, 1'58.  
Manuel Navarro Gómez, 1'99.  
Emilio Rubio López, 1'73.  
Antonio San Nicolás, 1'58.

**Matanzas.**

Miguel Martínez, 2'52 pesetas.

**Albatania.**

Pedro Cano, 1'57 pesetas.  
Antonio Egea, 1'57.  
Herederos de Patricio Séiquer, 1'89 pesetas.  
Francisco Martínez, 3'15.  
Vicente Ortiz, 1'58.  
Francisco Pérez Ruiz, 1'68.  
Francisco Sánchez Caravaca, 1'89

**Guadalupe.**

Pedro Cano García, 1'58 pesetas.  
Antonio Guerrero García, 1'58.  
José Gómez, 1'89.  
José Martínez Ros, 1'57.  
Antonio Noguera, 1'58.  
Francisco Vicente Ruiz, 1'73.

Y para que tenga lugar la notificación a los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo a lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose a la vez en la «Gaceta

de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 27 de Abril de 1923.—El Agente ejecutivo, Francisco Guijarro.

**Sexta sección**

Número 1.325.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
**DE FUENTE-ALAMO DE MURCIA**

Don Cayetano Blázquez Legaz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la Junta municipal de esta villa, en sesión celebrada el treinta de Abril último, acordó y aprobó las siguientes:

**ORDENANZAS**

formadas por la Junta municipal, a que ha de ajustarse los repartos determinados por los artículos 26 al 115 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, que ha acordado este Ayuntamiento para los años 1921-22, 1922-23, y 1923-24, imponer para hacer efectivas las sumas de treinta y siete mil quinientas y ocho pesetas, treinta y siete mil quinientas pesetas, respectivamente, para cada uno de dichos ejercicios, para cubrir el déficit de sus presupuestos.

Base 1.ª Los repartimientos generales de que se trata, en sus dos partes real y personal, habrán de llevarse a cabo por las comisiones de evaluación y Junta general del mismo, constituidas al efecto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del mencionado R. al decreto.

Base 2.ª El cómputo de las utilidades que son objeto de gravamen por estos repartimientos, se refiere al primero de Abril del año correspondiente a cada ejercicio de los mencionados, fecha en que se adopta para su estimación el apartado b) artículo 26.

Base 3.ª Todas las personas que en la indicada fecha residieran en este Municipio ó tengan en el mismo casa abierta, que a tenor de lo dispuesto en el art. 29 del R. D. son los que deben contribuir en la parte personal de los repartos y además las personas naturales ó las jurídicas que tengan en el término municipal alguna renta por inmuebles ó rendimiento de explotaciones de cualquier clase que sea, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 del R. D. son asimismo las que están sujetas a contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar ante este Ayuntamiento en el plazo de ocho días a contar desde el siguiente al que aparezca inserto el presente en el B. O. de la provincia, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deban ser objeto de gravamen en ambas partes personal y real del reparto, en la forma que determina el modelo que al efecto se facilitará. Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del reparto, cuando las utilidades a tenor de los preceptos del R. D. deban obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste en algún documento administrativo. El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada, quedará obligado por solo ese hecho, a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo art. 64 del R. D. ci-

tado. Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieren estimar su cuantía, consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación, conforme a lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 64 del R. D. Toda persona ó entidad que tenga a su servicio en este término municipal, personal retribuido, deberá asimismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilio y retribuciones de dichas personas, según dispone el último párrafo del art. 64 del R. D. La omisión de esta relación ó su inexactitud será castigada con la multa de cinco a cincuenta pesetas a tenor de lo preceptuado en el último párrafo del art. 165 del repetido R. D.

Base 4.ª El rendimiento medio por cabeza de ganado de cada clase existente en este término municipal, estimado por este Ayuntamiento, conforme al apartado a) del artículo 26 del R. D. es el siguiente:

Cabeza de ganado vacuno de labor, 60 pesetas.

Idem caballo idem, 66 pesetas.

Idem mular idem, 66 pesetas.

Idem asnal idem, 20 pesetas.

Idem lanar estante, 2 pesetas.

Idem cabrio idem, 1 pesetas 65 céntimos.

Idem cerdada vientre, 25 pesetas.

Base 5.ª El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales, en esta localidad y el número medio de días de trabajo que ha de computarse para determinar el haber anual de los jornales, es el siguiente:

Obreros industriales cuatro pesetas por día y 225 días de trabajo, importante 900 pesetas.

Obreros del campo tres pesetas por 125 días, 675 pesetas; y

Obreros del comercio a 4 pesetas por 300 días, 1.200 pesetas.

Base 6.ª Los signos exteriores de riqueza que han de tenerse en cuenta para el avalúo de utilidades en la parte personal del reparto por las comisiones de evaluación constituidas en la forma que determina el art. 63 del citado R. D. apartado b) son los siguientes:

1.º El alquiler ó renta de la habitación ó cualquier otro lugar de esparcimiento ó recreo que el contribuyente ocupe de hecho ó tenga reservado para su ocupación ó disfrute con la excepción contenida en el apartado c) del repetido artículo 63.

2.º Se estimarán por automóvil 750 pesetas por cada asiento; 400 pesetas por cada asiento en carruaje de lujo movido por fuerza animal, y en 200 pesetas por cada caballo de silla.

3.º Asimismo se estimará por cada servidor menor de 60 años 160 pesetas y en 150 por cada uno que exceda de tres.

La mencionada estimación de signos exteriores de riqueza, solamente será aplicable al contribuyente cuando su resultado fueran superiores en más de un quinto del importe de los obtenidos por la estimación directa de las utilidades que les corresponda, según preceptúa el apartado a) del citado artículo 63.

Base 7.ª Se estima en 1 por 100 de la suma de las cuotas de la parte personal del reparto, la diferencia entre el importe de las altas y el de las bajas que conforme a lo determinado en los artículos 34 y 35 del R. D. ocurran durante el ejercicio.

Base 8.ª Sobre el importe de las cuotas exigibles a los contribuyentes, se aumentará un seis por ciento para partidas fallidas, gastos de administración y cobranza.

Base 9.ª Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el reparto, se

han en efectivas por medio de recibos talonarios trimestrales, en el segundo mes de cada trimestre, á dicho efecto se advierte:

1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros están obligados á satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas á los dueños por razón de la renta de posesión de las fincas que ocupan ó labren y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer á aquellos el pago de la renta, salvo pacto en contrario, según dispone el art. 103 del Real decreto.

2.º Que el propietario de bienes inmuebles, gravados con censos ú otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrán retener al hacer el pago ó pensión correspondiente, una cantidad que guarde con la cuota de la parte real impuesta por razón de la renta de posesión de la finca, la misma proporción que el canon ó pensión guarda con la renta total estimada á dicha finca, conforme determina el art. 104 del tan citado Real decreto.

Fuente-Alamo de Murcia 16 de Mayo de 1923.—Cayetano Blázquez.

Número 1.339.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FORTUNA

Don Miguel Soro Miralles, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1923 á 1924, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en dicha oficina todos los días hábiles de once á trece.

Fortuna á 17 de Mayo de 1923.—El Presidente de la Junta general del repartimiento, Miguel Soro.

Número 1.337.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA DE MURCIA

Celebrado hoy en sesión pública extraordinaria por este Ayuntamiento el sorteo por secciones con la debida separación de los quince contribuyentes que en concepto de asociados y número igual á los Concejales de que debe constar este Municipio, compondrán la Junta municipal de esta villa durante el actual año económico 1923 24, han sido agraciados los siguientes:

Primera sección.

D. José Martínez Parán.  
Fulgencio Cerón Cerón.  
Diego Munuera López.

Segunda sección.

D. Martín Cerón Albacete.  
Juan Muñoz Belchi.

D. Francisco Aledo Cerón.  
José Maurandi Bayna.  
Cristóbal López Morales.  
Juan Gabarrón Benedicto.  
Salvador Andreo Baño.

Tercera sección.

D. José Fuertes Ruiz.  
Francisco Cerón Serrano.

Cuarta sección.

D. José Martínez Velasco.

Quinta sección.

D. Pedro Balsas Provencio.  
José Sánchez Mayordomo.

Cuyo resultado se publica por edicto en el tablero consistorial y por el presente en el *Boletín Oficial*, comunicándose á los favorecidos en oficios credenciales, concediéndoles plazo de ocho días, para formular las excusas que tuvieren, mediante recurso escrito.

Alhama de Murcia á 19 de Mayo de 1923.—El Alcalde, Diego Vivancos.

Número 1.363.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

La Alcaldía constitucional de Cartagena,

Hace saber: Que en sesión celebrada por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad el 18 del actual y por la Junta municipal de Asociados en el día de hoy, se ha acordado arrendar el servicio de LIMPIEZA Y RIEGO DE LA CIUDAD, SU ENSANCHE Y BARRIOS EXTRAMUROS, por término de CINCO años y bajo el tipo de CIENTO VEINTE MIL CIENTO CATORCE PESETAS por cada un año.

Lo que anuncia por el presente á los efectos del artículo 29 de la vigente Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, al objeto de que durante el plazo de DIEZ días que la misma señala, puedan formularse las reclamaciones que se consideren pertinentes, contra los expresados acuerdos.

Cartagena 22 de Mayo de 1923.—Diego González.

Octava sección.

Número 1.343.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA UNION

Don Mariano Luján y Vicén; Juez de primera instancia de La Unión y su partido.

En virtud del presente se hace saber: Que en este Juzgado se han seguido autos de menor cuantía por Don Matías García Conesa, contra Don Eugenio Marquier Meliá, en los que se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, es como sigue:

Sentencia:

En la ciudad de La Unión á cinco de Mayo de mil novecientos veintitrés, el señor Don Mariano Luján y Vicén, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos por Don Matías García Conesa, mayor de edad, casado, industrial y de estos vecinos, representado por el Procurador Don Alfonso Conesa Carrillo y defendido por el Abogado Don José Dodero Pérez, contra Don Eugenio Marquier Meliá, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta po-

blación con domicilio en la calle de la Gloria, el cual se halla declarado en rebeldía, en reclamación de ochocientas treinta y ocho pesetas diez y seis céntimos de principal; y

Fallo:

Que debo condenar y condeno al demandado Don Eugenio Marquier Meliá, á que abone al demandante D. Matías García Conesa, la suma de ochocientas treinta y ocho pesetas diez y seis céntimos, por los conceptos que se expresan en la demanda origen de la presente resolución, más á los intereses de dicha suma por mora á razón del cinco por ciento anual á partir desde la fecha del embargo, con imposición de las costas de este juicio; y que para la ejecución de lo declarado habrá de estarse á lo que disponen los artículos setecientos ochenta y siete y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.—Así por esta mi sentencia que se notificará á las partes haciéndolo á la demandada mediante su rebeldía en la forma que la ley determina si no se solicita que se haga personalmente, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Luján.—Rubricado.

Publicación:

En el mismo día de su fecha fué publicada la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, leyéndola íntegramente estando celebrando audiencia pública; doy fé:—Garcerán.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado Don Eugenio Marquier Meliá, que se halla declarado en rebeldía, se publica el presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Dado en La Unión á diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintitrés.—Mariano Luján.—El Secretario, P. H., Francisco Garcerán.

Número 1.344.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA UNION

Don Mariano Luján y Vicén, Juez de primera instancia de La Unión y su partido.

En virtud del presente se hace saber: Que en este Juzgado se han seguido autos de menor cuantía por la Sociedad Unión Eléctrica de Cartagena S. A., contra Don Eugenio Marquier Meliá, en los que se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia:

En la ciudad de La Unión á veintiocho de Abril de mil novecientos veintitrés, el señor Don Mariano Luján y Vicén, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por el Procurador Don Francisco Rosa Reyes, en nombre y representación de la Sociedad Unión Eléctrica de Cartagena S. A., dirigido por el Letrado Don Mariano Gil de Pareja, contra Don Eugenio Marquier Meliá, mayor de edad y vecino de esta ciudad, el cual se halla declarado en rebeldía, sobre pago de mil seiscientos veintiséis pesetas diez y siete céntimos de principal; y

Fallo:

Que debo condenar y condeno al demandado Don Eugenio Marquier Meliá, á que abone á la Sociedad Unión Eléctrica de Cartagena S. A. la suma de mil seiscientos veinti-

séis pesetas diez y siete céntimos por los conceptos que en la demanda origen de la presente resolución se expresan, con imposición de costas, con la advertencia de que para la ejecución de lo declarado se esté á lo que disponen los artículos setecientos ochenta y siete y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia que se notificará á las partes, haciéndola á la demandada mediante su rebeldía en la forma que la ley determina, si no se solicita que se haga personalmente, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Luján.—Rubricado.

Publicación:

En el mismo día de su fecha fué publicada la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, leyéndola íntegramente estando celebrando audiencia pública; doy fé.—Garcerán.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado Don Eugenio Marquier Meliá, que se halla declarado en rebeldía, se publica el presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Dado en La Unión á diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintitrés.—Mariano Luján.—El Secretario, P. H., Francisco Garcerán.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 5 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias, la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente no estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos» de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministro de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.